

SENTENCIA N° 534/17

Expte. N° 243/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 04 días del mes de Octubre de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **BELLOS HUGO OSVALDO s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 243/926/2017 (Expte DGR N° 23113/376/B/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente BELLOS HUGO OSVALDO, CUIT N° 20-08090169-1, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs.29/31 del Expte.DGR) en contra de la Resolución M 294/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/02/2017 obrante a fs. 26/27. En ella se resuelve No Hacer Lugar al descargo interpuesto por el agente en contra del Sumario instruido a fs. 05 y en consecuencia aplicar una Multa de \$ 81.067,56 (Pesos Ochenta y un mil sesenta y siete con 56/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, por el período mensual 02/2015, del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción,

Manifiesta el apelante, que en forma posterior al vencimiento de su obligación de ingresar las percepciones por el período fiscal 02/2015, y como consecuencia de una omisión involuntaria registrada por un problema informático totalmente ajeno a su voluntad, procedió en fecha 22/03/2015 a subsanar la deficiencia apuntada, dando cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aduce que la conducta material de su mandante se encuentra a todas luces desprovista del elemento defraudatorio que exige la figura del art. 86 de la ley tributaria, no existiendo, ni intención de ocultamiento ni maniobras de ninguna especie para intentar eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Expresa que el retardo en el pago del período fiscal 02/2015 se debió a que a la fecha del vencimiento, era imposible obtener el volante de pago (F600) desde la página web de la D.G.R., por error de la misma, hecho éste, conocido por los funcionarios del Organismo fiscal.

Cita jurisprudencia nacional en respaldo de sus argumentos y concluye en que la Resolución determina una defraudación que no ha existido, y solicitando se revoque la misma en todos sus términos.

II.- Que a fs. 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

A su vez, cita el artículo 88 inciso 3 del Código Tributario Provincial, y establece que es de aplicación para el presente la presunción, salvo prueba en contrario, del propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.

Agrega que en el presente caso, el contribuyente dio cumplimiento total con la obligación reclamada a consecuencia de la verificación impositiva que le fuera iniciada a través de orden de inspección N° 201500555 eb fecha 19/03/2015,

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 243-926-2017  
O.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

razón por la cual no resulta aplicable el beneficio de la presentación espontánea previsto en el art. 91 del Código Tributario Provincial.

Agrega que, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento, de las percepciones correspondientes al período mensual 02/2015 conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86º inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco, lo que denota intención defraudatoria. Cita jurisprudencia.

Con relación al pretendido error excusable, expresa que se debe apreciar el caso en particular, es decir, que deben considerarse sus características relevantes, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos expuestos por éste. Respecto de ello, es importante señalar que el error excusable debe surgir de una situación en la cual, si quien lo invoca procedió con la prudencia debida que se exige en el caso particular, y pese a ello incurre en error.

Concluye citando jurisprudencia, que en el caso de autos, no se ha configurado el error excusable, por lo que no resulta procedente su aplicación.

III.- Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 206/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, modificada por la Ley N° 9013, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por BELLOS HUGO OSVALDO, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, modificada por la Ley Nº 9013, la sanción determinada mediante Resolución M 294/17 de fecha 22/02/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Dr. **José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

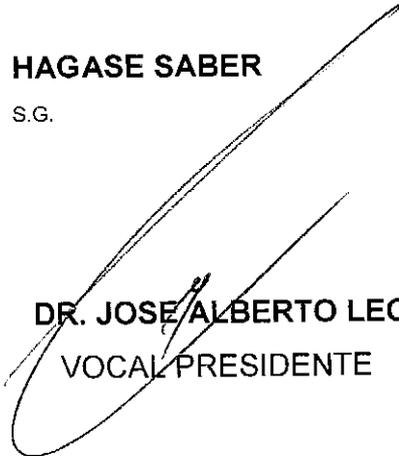
Visto el resultado del presente Acuerdo,

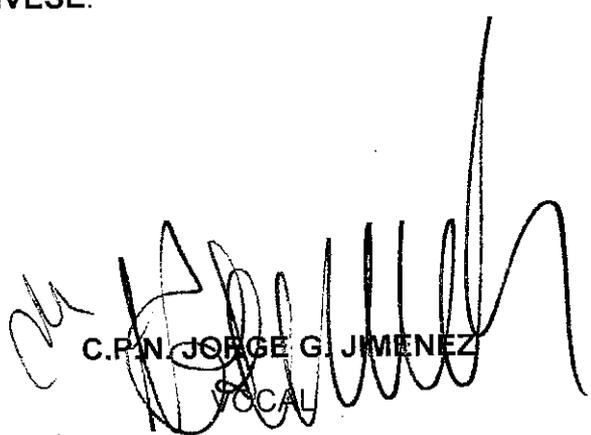
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

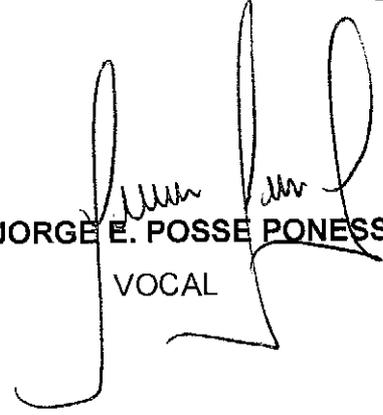
1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por BELLOS HUGO OSVALDO, CUIT N° 20-08090169-1, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, modificada por la Ley N° 9013, la sanción determinada mediante Resolución M 294/17 de fecha 22/02/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

**HAGASE SABER**

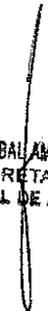
S.G.

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**DRA. SILVIA M. MENEGHELLO**  
SECRETARIA